

Núm. 3996  
17 de agosto de 1989 1:48 p.m.  
Fecha:

Aprobado: Sra. M. Caderón  
Secretario de Estado

Por: [Firma]  
Secretario Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE HACIENDA  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA LA CONTRATACION  
DE LOS PLANES DE BENEFICIOS DE SALUD PARA  
LOS EMPLEADOS PUBLICOS

Para conformar el Reglamento para la Contratación de los Planes de Beneficios de Salud para los Empleados Públicos aprobado el 10 de junio de 1983 y promulgado en virtud del apartado (g) de la Sección 4 y el apartado (a) de la Sección 9 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, a las disposiciones de la Sección 1.6 (b) de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, se hace necesario enmendar el Artículo 12(e), el Artículo 22(a)(1), el Artículo 22(c), y añadir un Artículo 30, para que se lean de la siguiente manera:

"Artículo 12. Ingreso a los Planes; Cambios o  
Cancelación del Plan

(e) Cualquier empleado o pensionado podrá apelar ante el Secretario de la decisión de una dependencia de no permitirle ingresar a un plan, efectuar cambios en su cubierta, cambiar de plan, o cualquier otro tipo de cambio que el asegurador desee hacer de acuerdo con este Reglamento. Cualquier persona adversamente afectada por una decisión del Secretario en virtud de este reglamento y de la disposición de ley a que se refiere, podrá radicar una querrela en la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Hacienda basada en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 y en el Reglamento de Adjudicación Uniforme adoptado por el Departamento para su ejecución.

Artículo 22. Procedimiento de Querellas

(a) Para solucionar cualquier controversia que surja sobre los servicios objeto de este contrato, se establece el procedimiento administrativo que deberá tramitarse de

conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 y con el Reglamento de Adjudicación aplicable. El procedimiento administrativo deberá ser agotado hasta la adjudicación final de la controversia. No se cancelará el contrato al suscriptor hasta tanto se dilucide la controversia.

(1) - Toda querrela deberá radicarse a tenor con el procedimiento establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 y en el Reglamento de Adjudicación aplicable ante la agencia correspondiente de la siguiente manera:

(A) Ante el Comisionado de Seguros - las querellas relacionadas con los servicios y la cubierta

(B) Ante el Secretario de Salud - las querellas relacionadas con la calidad de los servicios que ofrecen dichos proveedores.

(C) Ante el Secretario - las querellas relacionadas con los pagos y descuentos de personas; las querellas entre organizaciones de empleados y aseguradores por incumplimiento de las condiciones contenidas en el contrato suscrito con el Secretario.

(2).....

(A).....

(B).....

(C).....

(b).....

(c) De la resolución u orden que adjudique la querrela en la Oficina del Comisionado de Seguros, en el Departamento de Salud, o en el Departamento de Hacienda, según fuere el caso, la parte afectada, de no estar

conforme, deberá solicitar reconsideración para poder solicitar revisión judicial ante el Tribunal Superior, a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.

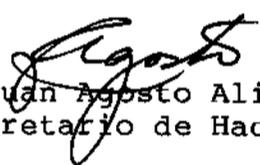
Artículo 30. - Procedimiento Adjudicativo

Cualquier persona adversamente afectada por una decisión en virtud de este Reglamento y de la disposición de ley a que se refiere o por incumplimiento con los mismos, podrá utilizar los procedimientos adjudicativos en la agencia que fuere a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 y el Reglamento de Adjudicación, adoptado por el Departamento para su ejecución."

VIGENCIA

Esta enmienda entrará en vigor 30 días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 15 de agosto de 1989.

  
Juan Agosto Alicea  
Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el 17  
de agosto de 1989.